



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 29 DIC 2022

VISTOS:

El Expediente N° 57367-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 85-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 249-2022-OI-PAD-MPC de fecha 15 de diciembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- LUISA EVELIN LEÓN AGUIRRE
 - Documento de Identidad N° : 43710002
 - Cargo por el que se investiga : Enfermera
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Salud.
 - Periodo : Del diciembre de 2015 a febrero de 2021.
 - Tipo de contrato : D. L. N° 1057 / CAS
 - Situación actual : Vínculo Laboral Vigente

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Memorándum N° 0109-2021-UPDP-OGRRRH-MPC (Fs. 01), de fecha 21 de julio de 2021, el Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas comunicó a la servidora Luisa Evelin León Aguirre – Enfermera, que de manera reiterativa se ha publicado diversos comunicados en los ambientes de nuestra institución, para que los servidores contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 107 se apersonen a firmar su contrato respectivo.
2. Con Informe N° 0001-2021-LELA-MPC (Fs. 02 – 03), de fecha 04 de agosto de 2021, la servidora Luisa Evelin León Aguirre – Enfermera, contestó al memorándum emitido por el Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, indicando de que su persona viene laborando sin contrato desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 04 de agosto de 2021.
3. Que, mediante Memorándum N° 0167-2021-UPDP-OGRRRH-MPC (Fs. 04), de fecha 09 de agosto de 2021, el Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo – Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas comunicó a la servidora Luisa Evelin León Aguirre – Enfermera, que: “... de manera reiterativa se ha publicado diversos comunicados en los ambientes de nuestra institución para que los servidores contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057 se apersonen a firmar sus contratos respectivos, ...”.
4. Con Informe N° 0002-2021-LELA-MPC (Fs. 05 – 06), de fecha 11 de agosto de 2021, la servidora Luisa Evelin León Aguirre – Enfermera, contestó al memorándum emitido por el Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo – Jefe de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC



- la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, indicando: “pretenden es hacerme firma contratos y adendas CAS desde el 01 de febrero de 2019 a la fecha, es decir se pretende hacerme firmar los citados contratos en contra de la normatividad legal y laboral, digo ello por cuanto mi persona desde el 01 de febrero de 2021 a la fecha viene laborando sin contrato alguno entendiéndose como terceros y como tal he adquirido derechos laborales que concede el régimen laboral de la actividad pública – D. Leg. 276 ...”.
5. En ese sentido, mediante Carta N° 154-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 08), de fecha 18 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó información a la CPC. Janeth Linares Cabanillas – Coordinadora de Contratos, remitir informe detallado y documentado desde cuando la servidora **LUISA EVELIN LEÓN AGUIRRE**, ha dejado de firmar sus contratos, debiendo adjuntar los mismos; así como remitir los comunicados para suscripción de contratos.
 6. Informe N° 29-2021-JLC-AC-OGGRRHH-MPC (Fs. 39 -41), de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por la CPC. Janeth Linares Cabanillas – Coordinadora de Contratos.
 7. Copia de **COMUNICADO DE ENERO A OCTUBRE DE 2019 Y ENERO A MAYO DE 2021** (Fs. 09 – 16).
 8. Copia de **CONTRATOS, ADENDAS** (Fs. 18 – 36), documentos que se encuentran elaborados con la firma del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a falta de la rúbrica de la servidora **LUISA EVELIN LEÓN AGUIRRE**.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores**”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Del análisis del presente expediente se tiene que la servidora, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Enfermera en la Subgerencia de Salud, a la cual se le curso el Memorándum N° 167-2021UPDP-OGGRRHH-MPC, de fecha 09 de agosto del 2021, para que se apersona a firmar sus contratos correspondientes, a la cual ha hecho caso omiso, incurriendo en ese modo presuntamente en la falta administrativa tipificada en el Artículo 85° Literal b) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe:

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 104-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra de la investigada Luisa Evelin León Aguirre – quien al momento de los hechos se desempeñaba como enfermera de la subgerencia de salud, presuntamente habrían incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal b) de la ley n° 30057 – ley del servicio civil, que prescribe: “**b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores**”. ello por no haber cumplido con las constantes comunicaciones y finalmente con la disposición contenida en el memorándum n° 0167-2021-updp-oggrhh-mpc (fs. 04), de fecha 09 de agosto de 2021, en la cual se le comunicó para apersonarse a firmar sus contratos correspondientes.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 85-2022-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.



Alameda de las Inca s/n Complejo Qhapuj Ran
076-599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

15171

07



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC



La servidora fuere notificada válidamente, a través de la Notificación N° 402-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 17 de mayo del 2022, a horas 10:55 am; quien realiza su descargo indicando:

[...] Que, de lo precedentemente evidenciado en el considerando anterior, en referencia a la inadecuada tipificación de la falta pretendida en mi contra resulta evidente que la entidad no ha cumplido con señalar cual es el hecho infractor que configura la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de mi superior (Subgerente de Salud) relacionadas con mis labores, evidenciándose severamente la transgresión al principio de tipicidad y deber de motivación, así como mi derecho efectivo de defensa.

En consecuencia al momento de imputar la presunta falta cometida por mi persona su despacho debió previamente identificar: en principio cuál es la función específica que mi persona debía cumplir vinculada a ,l cargo y, en segunda término cuál es la norma que establecen las funciones específicas que mi persona incumplió y que guarden relación a los hechos imputados [...]. Quedando claramente establecido como obligación de la Entidad edil, establecer de forma clara y precisa los hechos imputados, las normas vulneradas y faltas incurridas, efectuando el correspondiente análisis de subsunción de los hechos en las faltas imputadas y, fundamentando los medios probatorios que acreditan la responsabilidad indubitable de mi persona, lo cual en el presente caso instaurado a todas luces a sido incumplido [...].

Por lo que queda fehacientemente acreditada la inexistencia de algún tipo de responsabilidad de mi persona como enfermera de la Subgerencia de Salud de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, además de poner de manifiesto las serias contravenciones a los principios rectores de un debido procedimiento contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, se evalúa la presunta responsabilidad por parte de la servidora Luisa Evelin León Aguirre, toda vez que se le ha requerido mediante Memorando N° 0109-2021-UPDP-OGRRHH-MPC, de fecha 22 de julio del 2021, y Memorando N° 0167-2021-UPDP-OGRRHH-MPC, de fecha 09 de agosto del 2021, se apersona a firmar sus contratos dentro del plazo de 24 horas, sin que esta concurra a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas (oficina encargada) con tal fin.

Que, respecto de la presunta falta administrativa, esta se encuentra prescrita en tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, referida a: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

Al respecto, debemos señalar que la falta imputada, prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, **tiene plena vinculación con el deber de obediencia**, y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de **dos (2) elementos**, uno es la acción concretamente, es decir, **la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones**, y el otro está constituido por **la persona que emitió la orden resistida**, que en este caso deben ser los superiores del servidor.

Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador – entiéndase, los superiores del trabajador– para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que **tal Inconduca sea reiterada**; es decir, que el **trabajador se niegue al cumplimiento de las ordenes en más de una ocasión**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC

La Academia Española de la Lengua define a la obediencia como el acto de cumplir la voluntad de quien manda; precepto del superior, especialmente en las órdenes regulares. En el ámbito laboral, se hace referencia a un tipo de obediencia específica, la obediencia laboral que consiste en la obligación que tiene el trabajador de acatar la autoridad de su empleador y cumplir órdenes que le den sus superiores, respecto a la ejecución de las funciones y al comportamiento personal, durante el desempeño de sus labores.

La desobediencia en cambio, es el incumplimiento consiente, radical e injustificado de las órdenes dadas por el empleador en el ejercicio de su poder organizativo, comunicadas al trabajador de manera clara e inequívoca, de modo verbal o escrito. El trabajador obediente, actúa con fidelidad y solidaridad hacia los miembros de la organización, cumpliendo las órdenes que imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio vinculados con las funciones del puesto de trabajo¹.

Al caso en concreto, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que la servidora investigada incumplió la primera orden dada por su superior dada mediante Memorando N° 109-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC, de fecha 21 de julio, en el que se le exhorta acercarse a firmar su contrato dentro del plazo de 24 horas, de haber sido notificada, bajo responsabilidad.

Dicha orden le fue reiterada con fecha 09 de agosto del 2021 a través del Memorando N° 0167-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC, en el cual el Jefe de la Unidad de Panificación y Desarrollo de Personas, le señaló lo siguiente: “En estricto cumplimiento del Artículo 97 Obligaciones del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, de fecha 24 de setiembre del 2018, por tal motivo se reitera por única vez a que se apersona a firmar sus contratos, dentro del plazo de 24 horas de haber sido notificada el presente, bajo apercibimiento de inicio de acciones administrativas”.

Ambos memorándums, se entiende que han sido válidamente notificados, pues la servidora investigada ha respondido a cada uno de los Memorándums que se le envió, pues la servidora ha contestado cada memorando mediante escritos de fechas 04 de agosto del 2021 y 11 de agosto del 2021. Siendo que, en ese sentido sí se cumple con lo requerido por la doctrina en la que se precisa que para que se configure la falta, es necesario que **tal inconducta sea reiterada**; es decir, que el **trabajador se niegue al cumplimiento de las ordenes en más de una ocasión**.

Con relación a los diversos comunicados que aparentemente, la entidad habría publicado en las instalaciones de la Entidad, con el fin de dar a conocer a los servidores la suscripción de sus contratos, de estos se aprecia que son comunicados impresos en copias simples, sin fechas, que en efecto tienen el visto bueno de la Oficina General de Recursos Humanos; sin embargo corresponde precisar que no existe medio probatorio, con el cual se acredite que estos estuvieron publicados y visibles a la vista de los trabajadores. Por tanto, no se puede aseverar que estos sirvan como medio probatorio idóneo, que acredite la reiterada resistencia de parte de la servidora.

Ahora, si bien se demostró que existe una reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes; sin embargo, corresponde analizar si la orden dada por el Jefe de la Unidad de Planificación que, al caso en concreto es que la servidora se acerque a la firma de sus contratos – corresponde a una orden que **se vinculen con el desarrollo de sus funciones**, ello teniendo en cuenta que la servidora fue contratada como

¹ QUISPE SARAVIA Esteban Miguel. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. Séptima Edición: Enero 2011 – Editado en Arequipa – Peru. Pág. 208-209.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC



Enfermera en la Unidad de Recursos Humanos, tal cual se evidencia de los Contratos CAS que obran en el expediente (Fojas 10-36).

En ese contexto, a la revisión del Artículo 97 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, referente a las Obligaciones a que hace referencia el Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, cuanto emite los dos memorandos que se le curso a la servidora; no se evidencia del mismo, en ningún articulado que indique de forma literal que, es una de la obligaciones de la servidora investigada, la firma de su contrato. Resultando por tanto incoherente la invocación de dicho articulado, muy por el contrario, se evidencia, con ello, una forma de ejercer presión, coacción sobre la servidora y así, esta se acerque a firmar su respectivo contrato de trabajo.

No obstante, cabe indicar que, respecto de las funciones relacionadas con el desarrollo de sus funciones, que cumpliría la servidora investigada Luisa Evelin León Aguirre, en su calidad de Enfermera de la Subgerencia de Salud, están especificadas de forma clara y precisa en el *Manual de Organización y Funciones* de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Folios 402), siendo las siguientes:

Funciones Específicas:

- Brindar, atender preventiva promocional al niño menor de 5 años y adulto en TBC, CRED, IRA, PAI, Salud Bucal.
- Coordinar las Actividades de Salud en Red Cajamarca.
- Aplicar técnicas y métodos vigentes en la atención de pacientes.
- Aplicar técnicas en curaciones de paciente ambulatorio indicado por el profesional médico.
- Elaborar informes técnicos asistenciales.
- Otras funciones inherentes al cargo que le asigne el Subgerente.

Funciones que se complementan con las indicadas en su Contrato Administrativo de Servicio – CAS N° 172-2020 (Fojas28-32), en el cual, de la cláusula cuarta: Objeto de Contrato, se especifica las funciones que tiene que cumplir la servidora en mención:

- Atención, prevención y promoción de la salud física y la seguridad laboral.
- Gestionar y desarrollar el proceso de atención médica de seguridad y salud en casos de urgencias, emergencias médicas, accidentes y atenciones ambulatorias.
- Desarrollar programas preventivos promocionales que mejoren la calidad física de los trabajadores.
- Seguimiento y monitoreo de la asistencia médica de los trabajadores.
- Asistir a los trabajadores con traslados externos a otras entidades médicas en caso de emergencia o según lo requiera la situación.

En ese sentido, se evidencia que, tanto en el Manual de Organización y Funciones y Contrato CAS, no está especificado de forma literal como una de las funciones de la servidora investigada Luisa Evelin León Aguirre que estén relacionadas con su trabajo, el hecho de tener la obligación de firmar contrato cuando lo requiere la autoridad competente para ello.

Muy por el contrario, es un derecho de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tal cual así lo establece el inciso 4 del Artículo 94 Reglamento Interno de Trabajo de la MPC (RIT), referente a los derechos exclusivos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a través de la Oficina General de Gestión de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC



Recursos Humanos [...] los siguientes: 4) **Celebrar contratos bajo cualquier modalidad establecida por la ley, así como el pactar la extensión del periodo de prueba de considerarlo pertinente.**

Aunado a ello, hay que tener en cuenta que, con fecha 09 de marzo del 2021, se publicó la Ley 31131 - Ley que Establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, en la que se establece en el Artículo 4: “Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada [...]”.

Y, siendo que, a la administrada investigada, recién se le comunica con fecha 21 de Julio del 2021, la prime vez, a través del Memorando N° 0109-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC y, la segunda vez con el Memorando N° 0167-2021-UPDP-OGGRRHH-MPC, fecha 09 de agosto del 2021, cuando la norma en comento - Ley 31131 – ya había sido publicada desde el 09 de marzo del 2021 y por la cual se establece que los contratos administrativos de servicio son de carácter indefinido. Además de ello, se aprecia que lo contratos que se encuentran pendientes de firma por parte de la servidora, versan desde los años 2019, 2020 y 2021 - tres años consecutivos en que la Entidad, en este caso la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dejó laborar a la servidora investigada sin la firma de un contrato alguno, recayendo en estricto la responsabilidad solamente en la Municipalidad quien tiene la obligación y el derecho exclusivo a través de la Oficina General de Recursos Humanos, de celebrar contratos bajo cualquier modalidad.

Al respecto, el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (GPGSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con opinión vinculante, indica respecto de la firma de contratos CAS, el mismo que se basa su análisis los principios de legalidad y de irrenunciabilidad de derechos reconocidos por la ley vigente, considerando que, la firma de una adenda no es un requisito que pueda variar lo establecido por la ley.

Este informe vinculante obedece a las consultas recibidas por parte de diversas entidades públicas sobre lo establecido en la mencionada ley, en torno al carácter indefinido de los contratos CAS, y la necesidad de la firma de adendas con los servidores públicos que tienen vínculo con el Estado bajo esta modalidad.

Asimismo, indica que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N.° 31131 se dispone que, los contratos CAS son de carácter indefinido para aquellos contratos que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021. En tanto que, solo procede la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.

“(La firma de la adenda) debe entenderse solo como un mero instrumento de trámite interno de cada entidad. En consecuencia, la suscripción de adendas es facultativa, no siendo obligatoria para las entidades públicas”.

En ese sentido, no encontrando evidencia de que la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores, estén relacionadas con sus labores para la cual fue contratada, corresponde absolver a la servidora Luis Evelyn León Aguirre, de los cargos impuestos mediante Resolución de Órgano Instructor N° 85-2022-IO-PAD-MPC, de fecha 13 de mayo del 2022.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Nan
076-593250
www.municipal.cajamarca.gob.pe

Cajamarca



Cajamarca
ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC



en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la investigada **LUISA EVELIN LEÓN AGUIRRE** – quien al momento de los hechos se desempeñaba como Enfermera de la Subgerencia de Salud, por presuntamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"**. Ello por no haber cumplido con las constantes comunicaciones y finalmente con la disposición contenida en el Memorandum N° 0167-2021-UPDP-OGRRHH-MPC (Fs. 04), de fecha 09 de agosto de 2021, en la cual se le comunicó para **apersonarse a firmar sus contratos correspondientes**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la investigada **LUISA EVELIN LEÓN AGUIRRE**, en su domicilio real según Sistema Integrado de Recursos Humanos, sito en su domicilio real ubicado en el **Pasaje Santa Rosa N° 382 – Barrio Chontapaccha, del distrito y provincia de Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 57367-2021
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qharaq Run
076-593250
www.municaj.gob.pe

Cajamarca



Cajamarca
EST/A

02

93710002
976371279



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 239-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC. (29/12/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER.** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la Sra. **LUISA EVELIN LEÓN AGUIRRE** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **PASAJE SANTA ROSA N° 382- Barrio Chontapaccha -Cajamarca**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 05 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 219-2022-OS-PAD-MPC. (07 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Marcos Quiroz Rojas DNI N° 41534920

Relación con el notificado: Esposo Fecha 19/ 05 /2023 hora 15:10 pm

Firma [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / 05/ 2023. Hora:.....

NOTIFICADOR:
DNI N°: 26692902

Observaciones:.....

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]
HORA Y FECHA DE NOTIFICACION: 15:10 am del 19 / 05 /2023.

OBSERVACIONES:.....